

Agentes legos, saberes letrados y comunicación política: Buenos Aires, principios del siglo XVII

por

Arrigo Amadori¹

CONICET-Universidad Nacional de Tres de Febrero, Argentina

La comunicación política mantenida por el cabildo de Buenos Aires con la corte revela cierta especialización que excede a la simple interiorización, por parte de unos agentes legos, de una antropología católica y sugiere la necesidad de problematizar el fenómeno de la construcción discursiva en un ámbito marginal del mundo hispánico con escasa presencia de juristas. Este artículo busca poner de manifiesto que dicha circunstancia, vinculada a la presencia de algunos infraletrados durante los dos primeros decenios del siglo XVII, no debe ser naturalizada puesto que su explicación guarda relación con los procesos de integración regional y atlántica en los que participó el puerto y con varios mecanismos concretos que permitieron la disponibilidad de saberes jurídicos a nivel local. Como caso ilustrativo, se analiza la figura de Juan de Vergara, el comerciante porteño más importante del período que, como procurador de la ciudad y especialista en la cultura letrada, argumentó la suplicación de un cuerpo de ordenanzas virreinales del año 1613. Se define un marco de interpretación sobre la construcción de discursos jurídico-políticos, en espacios fundamentalmente legos y durante el periodo temprano-colonial, que sugiere una visión compleja de la comunicación política y de la integración de estos territorios marginales en el mundo hispánico por medio de su participación en la cultura letrada.

PALABRAS CLAVE: *Buenos Aires; comunicación política; discursos jurídico-políticos; saberes letrados; cultura lega; bibliotecas; Juan de Vergara.*

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Amadori, Arrigo, “Agentes legos, saberes letrados y comunicación política: Buenos Aires, principios del siglo XVII”, *Revista de Indias*, LXXX/278 (Madrid, 2020): 63-99. <https://doi.org/10.3989/revindias.2020.003>.

¹ arrigoamadori@conicet.gov.ar, ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5362-7032>

PLANTEAMIENTO

La entrada de las sociedades occidentales en la cultura de lo escrito fue una de las novedades más significativas de la edad moderna y tuvo aparejada importantes consecuencias políticas. La expansión de la alfabetización, junto con la circulación más abundante de lo escrito —manuscrito e impreso— y, en el caso concreto de Castilla, la proliferación de los graduados en Derecho de sus universidades constituyó, entre otras cosas, un elemento clave para la conformación y el funcionamiento de un cuerpo político de escala atlántica, y posteriormente global, que comenzó a consolidarse durante el siglo XV. El documento de naturaleza jurídica ocupó un lugar cada vez más relevante como estrategia de poder conforme se extendía el territorio sobre el que las monarquías ejercían su autoridad². Esta centralidad, adquirida por el saber letrado como fundamento del gobierno, de la comunicación y de la vida política, se plasmó en la necesidad de contar con una significativa cantidad de agentes que poseyeran cierto conocimiento no solo del arte de escribir sino también, y sobre todo, de la cultura jurídica, así de su variado universo normativo como de sus procedimientos y técnicas esenciales³.

Uno de los aspectos que resulta más interesante de este fenómeno es el hecho de que la participación de los agentes en dicha cultura presentó una gran heterogeneidad que respondió tanto al fundamento, la naturaleza y las características de la organización jurídico-política y social moderna, como a condicionamientos geográficos, temporales, sociales, culturales o económicos. De manera que mientras que las universidades generaron una abultada cantidad de letrados que se desempeñaron en distintos niveles de la administración real y eclesiástica —en Europa y en América—, también hubo numerosos individuos legos, sobre todo en zonas ‘periféricas’ y en períodos tempranos como el que nos ocupa, que, apoyados generalmente en su dominio de la pluma, en su formación como oficiales de las escribanías o en la circulación textual, adquirieron los saberes necesarios que les permitieron ejercer oficios con jurisdicción, desempeñarse como escribanos e incluso como procuradores para defender los intereses de los espacios municipales ante las diversas instancias de poder de la monarquía establecidas a ambos lados del Atlántico⁴.

² Gaudin, 2017: 4.

³ Se entiende el concepto ‘saber letrado’ en un sentido restrictivo que alude a la especialización jurídica y comprende tanto al derecho civil como al canónico. Pelorson, 2008: 11 y ss.

⁴ Cutter, 1995. McKnight, 1998. Agüero, 2008: 110-117, 299 y ss. Barrera, 2013a: 311. Amadori, 2015.

En este último caso estamos aludiendo a individuos capaces de construir una argumentación susceptible de intervenir en la arena jurídico-política.

Intentando ensayar un perfil de los agentes en los que vamos a enfocar nuestro análisis, podríamos identificar a un amplio y heterogéneo colectivo que, siguiendo a Pelorson, cabría denominar como ‘infraletrado’ por el hecho de que sus miembros no poseían un grado universitario de naturaleza jurídica. Este colectivo estaba compuesto por notarios, escribanos, procuradores de causas y secretarios que, pese a dicha carencia, desempeñaban una labor basal e indispensable en la justicia, la administración y el gobierno, llegando a ser en ciertos lugares los auténticos protagonistas de dichas actividades⁵. En muchos casos, como ocurría con los escribanos, operaban como mediadores entre las comunidades legas y la cultura letrada, no solo para los colectivos subalternos sino también, como resulta en el caso que aquí se estudia, para la élite local⁶.

No obstante la relevancia de la labor de estos infraletrados, conviene evitar una lectura reduccionista del problema que pierda de vista que este colectivo heterogéneo no agotaba la participación de agentes legos o incluso anal-fabetos en la cultura letrada. Más bien, la extensión social del fenómeno, en tanto que el Derecho estaba fuertemente vinculado a la religión, constituía el fundamento del orden social y configuraba las identidades corporativas, sugiere la inoperancia de la contraposición entre la cultura lega y la cultura letrada —disociación que replica la oposición entre cultura popular y cultura de élite— y el reconocimiento de una continuidad propiciada por corredores de lenguajes que comunicaban ambos universos⁷.

En la ciudad de Buenos Aires, la presencia discontinua y por momentos incluso esporádica de letrados durante las dos primeras décadas del siglo XVII no operó como un impedimento para que los sectores de poder dedicados al comercio y con participación en el cabildo sostuviesen una comunicación política habitual con la corte por medio de la cual manifestaron su discrepancia con el orden mercantil dispuesto por la Corona para la región

⁵ Pelorson, 2008: 80 y ss.

⁶ Existen numerosos estudios sobre el papel de mediadores culturales entre los sectores subalternos y el mundo letrado desempeñado por los escribanos. Sin ánimo de exhaustividad remitimos a los trabajos de Aude Argouse, Tamar Herzog y Ana María Presta. Recientemente Martín Wasserman publicó un magnífico trabajo sobre el crédito en el Buenos Aires del siglo XVII, basado en las escrituras notariales porteñas. Entre otras cosas, su investigación realiza una caracterización del singular panorama que presentaron los escribanos porteños durante la centuria y aporta una interesante visión de su papel como mediadores en los créditos. Wasserman, 2018: 147 y ss., 231 y ss.

⁷ Barrera, 2008.

rioplatense⁸. Más allá de que durante el primer cuarto de la centuria el comercio atlántico bonaerense tuvo un gran desarrollo que, en la práctica, flexibilizó el cierre del puerto dispuesto por la Corona en 1595 —solo atemperado legalmente por unas permisiones limitadas—, lo cierto es que a partir de los años finales del siglo desde la órbita de la corporación urbana se argumentó la necesidad de abrir el fondeadero, se legitimó el incumplimiento de las normas, y se intentó significar a la comunidad en el marco de una monarquía agregativa, definiendo los términos de su relación con la Corona y con otros poderes virreinales⁹. Resulta claro que los memoriales que la ciudad envió al Consejo de Indias constituyen documentos de naturaleza jurídica, pero no conviene perder de vista que sus argumentos y los principios en los que apoyó su petición recorren varios registros de una cultura letrada que no solo residía en el campo de aquellos con formación universitaria.

Aun así, el análisis del discurso jurídico-político esgrimido en la comunicación política mantenida por el cabildo muestra cierta especialización que excede a la simple interiorización, por parte de los agentes implicados, de una antropología católica que operaba como el fundamento del universo letrado y sugiere la necesidad de problematizar el fenómeno de la construcción discursiva en un ámbito marginal del mundo hispánico predominantemente lego. Como se busca demostrar, dicha circunstancia, vinculada a la presencia de algunos infraletrados en Buenos Aires durante los dos primeros decenios del siglo XVII, no puede ser subestimada, ya que estos agentes tuvieron incidencia en el equipamiento político del territorio, ni tampoco naturalizada, puesto que su presencia guardó relación con las dinámicas de integración regional y atlántica en las que participó el puerto y con varios mecanismos concretos que permitían la disponibilidad de saberes, como la movilidad de los agentes, la experiencia adquirida en la administración y en los oficios de pluma, o la circulación textual¹⁰. Además, hay que señalar que la comunicación política de la ciudad con

⁸ El interés por el estudio de la comunicación política se ha desarrollado con el objetivo de conformar una lectura más compleja y dialógica de las relaciones entre las ciudades y la Corona, en un claro intento de superar visiones esquemáticas informadas por la tensión centro-periferia. En los últimos años la historiografía sobre las monarquías ibéricas le ha concedido especial atención, sobre todo en lo que respecta al mundo portugués. Puede consultarse la bibliografía recopilada y comentada por Gaudín, 2017.

⁹ Amadori, 2015.

¹⁰ Sobre la conformación territorial rioplatense véanse Barrera, 2012 y, especialmente, Barrera, 2013a. El concepto equipamiento político del territorio alude «al proceso que incluye acciones de diversos agentes y de distinto tipo —que tienden a conseguir un resultado orientado por esta voluntad de ordenamiento— y las expresiones simbólicas o físicas que este accionar va imprimiendo tanto en el terreno como en la concepción de su relación

la corte, al menos en lo respectivo a la regulación comercial del espacio rioplatense que presentó un carácter controversial, no debe estudiarse al margen de las alternativas experimentadas en las disputas de poder mantenidas por las diversas parcialidades de la élite local. No solo el contenido de los memoriales y las peticiones que se enviaron a la corte remitían a los cambios en los equilibrios de poder sino también las posibilidades que tenían las facciones de contar con individuos que dominaran aspectos de la cultura jurídica.

Como caso ilustrativo de los distintos problemas planteados este artículo focaliza su atención en la figura de Juan de Vergara, el comerciante más importante del Buenos Aires del primer cuarto del siglo XVII y cabeza de una facción que, en su carácter de lego aunque también de procurador de la ciudad y ‘gran papelista’, como lo designó el gobernador Hernandarias, argumentó la suplicación de un cuerpo de ordenanzas que en 1613 dio el virrey del Perú, marqués de Montesclaros, para el manejo de la hacienda porteña. El objetivo del procurador consistía en que se adecuasen las normas sobre el comercio a la singularidad local y regional y a los intereses de los comerciantes dedicados a la importación de esclavos. Además, perseguía legitimar la participación de la corporación urbana en su definición. La trayectoria de Vergara, su desempeño en la administración municipal, su biblioteca y sus escritos son indicios significativos para aproximarnos a una historia social del conocimiento letrado y a las condiciones locales de producción de discursos jurídico-políticos en el contexto de las disputas por el poder capitular y sus implicancias; a la comunicación política sostenida por el espacio municipal porteño; y al problema de las relaciones entre poder y saber en un rincón de la monarquía que nos revela el carácter descentralizado de este último y la necesidad de rechazar esquemas simplificadores para explicar dicho vínculo.

con las instituciones políticas» (Barriera, 2006: 370). Aunque focalizado en la ciudad de Santa Fe, el libro *Abrir puertas a la tierra* (Barriera, 2013a) estudia una experiencia inseparable de la bonaerense y ofrece un marco teórico e interpretativo idóneo para pensar el problema que aquí se plantea, ya que su visión centrada en la acción social, lejos de delimitar un campo político específico, recrea un espacio de convergencia en donde lo que podríamos denominar estrictamente político es intersectado por —o también sustanciado a través de— problemáticas sociales, culturales, jurídicas, económicas, institucionales, antropológicas, etc. Asimismo, el planteamiento de Barriera de inspiración policéntrica ubica en una nueva perspectiva el trajinado debate acerca de la fortaleza o la debilidad de la monarquía en estas áreas periféricas, superando así el falso antagonismo —de carácter presentista— entre centralización y dispersión y subrayando, en su lugar, la fortaleza en la dispersión del orden de la monarquía en función de la cultura jurídica moderna y de la resignificación que los agentes hacían de los instrumentos de gobierno y de las normativas. Sobre la integración de Buenos Aires en la monarquía, contemplada desde varias perspectivas, véase Amadori, 2016.

Parece pertinente subrayar que el problema analizado en este artículo remite a otra cuestión fundamental: el fenómeno jurídico local. Como es sabido, en los últimos años se ha puesto énfasis en su estudio con el fin de precisar su naturaleza y su conformación, tendencia que ha dado lugar a renovadas perspectivas para el análisis de la construcción, la integración y el desenvolvimiento de espacios jurisdiccionales en los territorios marginales del mundo hispánico y también para pensar las características de las relaciones entre los distintos centros del orden jurídico precontemporáneo¹¹. En este marco resulta especialmente sugerente la propuesta de Agüero y Oyarzábal, quienes han señalado el papel del consenso en la configuración ‘tradicional’ del derecho local, en un contexto jurídico y cultural sensible y permeable a las aspiraciones de las élites indianas¹². De hecho, según estos autores,

la íntima relación entre derecho local, estatuto, costumbre y privilegio [...] sugiere que un común denominador esencial, dentro de las diversas manifestaciones del derecho local, tiene que ver con una difusa idea de consenso, adecuación y/o aceptación por parte de las comunidades locales, que podía presentarse con relativa independencia de la potestad que daba origen a la norma.

Contemplada desde estas coordenadas teóricas, la suplicación de Vergara parecería sugerir —al menos desde la óptica porteña— la ligazón entre derecho local y representación en el proceso de producción legislativa de la ordenanza virreinal que el procurador interpretó según un principio fundamental del orden jurisdiccional: que el constreñimiento de una orden legítima de una autoridad pública con algún grado de jurisdicción contemplaba un momento contradictorio previo ante un magistrado competente, incluyendo el dictado de normas generales y los procedimientos ‘administrativos’¹³.

INTEGRACIÓN TERRITORIAL, COMUNICACIÓN POLÍTICA Y CULTURA LETRADA

A finales de la década de 1610, Buenos Aires se convirtió en cabeza de una nueva jurisdicción. De esta manera se produjo el fraccionamiento del extenso territorio de la gobernación del Paraguay y se sancionó el relegamiento de Asunción, su antigua ciudad principal. En 1620, el enclave porteño adquirió la condición de sede de un obispado y, de este modo, se acabó plasmando política, institucional y jurisdiccionalmente un largo proceso de orga-

¹¹ Amadori, 2018.

¹² Agüero y Oyarzábal, 2013: 265-266.

¹³ Agüero, 2007: 42-43.

nización territorial, comenzado hacia 1560 desde el interior del Virreinato del Perú, según el cual la ciudad puerto devino en el nexo privilegiado entre el denominado espacio peruano y los mercados atlánticos¹⁴.

Para la década de 1580 ya se había establecido una corriente mercantil interregional entre el Alto Perú y el Río de la Plata mediante la producción de bienes por parte de las economías comarcales que se exportaban a los mercados urbanos de la región minera. Esta articulación del espacio comprendido entre Potosí y el puerto de Buenos Aires habría antecedido a la apertura de la ruta atlántica y servido de base para la vinculación del interior del territorio con los mercados atlánticos. Una vez consolidado este esquema de funcionamiento del espacio peruano, Buenos Aires participó no solo como intermediaria sino también como soporte de los intercambios —proveyendo bastimentos e insumos a las carretas y a las embarcaciones— y, más adelante, como agente comercial con su propia producción¹⁵.

Desde muy temprano esta actividad mercantil fue contemplada con atención y preocupación por la Corona, puesto que suponía una vía abierta en el sistema controlado de intercambios que había establecido a mediados del siglo XVI para evitar el comercio directo de las plazas indianas con agentes extranjeros y la fuga de la plata americana hacia otros mercados. Sin embargo, la relevancia geopolítica de Buenos Aires, único asentamiento sur-atlántico del Virreinato de Perú concebido para frenar el avance portugués sobre la región rioplatense, impuso al monarca la necesidad de asegurar la pervivencia del enclave y asumir el difícil e incómodo desafío de buscar un equilibrio entre los intereses de la ciudad, el comercio monopólico y las alternativas de la política dinástica. En 1594 se prohibió el comercio entre Buenos Aires, Brasil, Angola, Europa y, en general, con cualquier navío no español. El cierre del puerto estuvo atenuado por permisiones específicas para comerciar con el Brasil que revelan una acción dubitativa que se mantuvo hasta principios de la década de 1620, cuando los intercambios quedaron restringidos a la comunicación directa entre Buenos Aires y Castilla por medio de licencias especiales extensibles a navíos sevillanos por la Casa de la Contratación. Naturalmente nos referimos a los denominados navíos de registro.

Pese a la restricción, el volumen del comercio atlántico porteño del primer cuarto del siglo XVII fue significativo, concentrándose la mayor actividad del puerto entre los años 1611 y 1625¹⁶. El protagonismo adquirido por la ciudad

¹⁴ Sobre este proceso véase Barrera, 2012: 67-68. Para la articulación económica del territorio resultan fundamentales los aportes de Assadourian, 1983 y Moutoukias, 1999.

¹⁵ González Lebrero, 2002.

¹⁶ Moutoukias, 1988.

en este circuito de intercambios tuvo apreciables consecuencias económicas, sociales, y políticas para el enclave y propició fuertes tensiones que se expresaron en distintos planos. En concreto, entre 1580 y 1620 Buenos Aires experimentó un crecimiento palpable, tal como ponen de manifiesto numerosos testimonios de vecinos, residentes y viajeros.

Un notable incremento poblacional provocó que la ciudad prácticamente alcanzara los 2000 residentes en 1620, convirtiendo a Buenos Aires en un polo de arrastre que alcanzó no solo a comerciantes del interior que intercambiaban sus productos en el puerto sino también a individuos procedentes de la península, de los territorios portugueses o de otros sitios del virreinato que se establecieron definitivamente en ella. Algunos de estos migrantes, que presentaban una gran heterogeneidad por su origen y por las actividades que desarrollaban, protagonizaron un cambio cualitativo en la élite local, ya que los primeros pobladores y sus descendientes fueron relegados e incorporados parcialmente a un grupo más pujante, compuesto por comerciantes y algunos aliados de la administración real, los denominados confederados, que hacían sentir su poder en un espacio clave y poseían el capital y los vínculos virreinales y atlánticos necesarios para beneficiarse de la actividad mercantil de diversa naturaleza que se canalizaba por el puerto¹⁷. A fin de establecer un marco interpretativo más preciso sobre la conflictividad que experimentó la élite porteña durante los años que nos interesan y comprender su papel regional y atlántico —y su posición frente al orden dispuesto por la Corona—, es importante no suscribir una lectura demasiado esquemática, tal como propuso tradicionalmente una historiografía que comprendió la disputa entre facciones de la ciudad de Buenos Aires a partir de la oposición excluyente entre beneméritos y confederados. En este sentido, habría que atender a la interpretación de Oscar Trujillo, quien concibió la conflictividad como una manifestación del proceso de renovación de la élite local, que comenzó a cobrar nueva forma y a precisar unos contornos redefinidos. En estas coordenadas, según afirma este autor,

la red cada vez más compleja, de complicidades, dependencias y subordinaciones atravesaba a las facciones [y lo] que se propuso hasta ahora como una práctica novedosa, disruptiva, —el contrabando—, en realidad fue la estrategia de configuración de la élite local, no simplemente el escenario de luchas facciosas¹⁸.

¹⁷ Sobre la reconfiguración de la élite local porteña véanse los trabajos de Saguier, 1982. Gelman, 1983 y Trujillo, 2012. Acerca de la composición del grupo capitular, Birocco, 2017.

¹⁸ Trujillo, 2012: 50 y ss. La cita textual es de la p. 52. Además de su tesis doctoral, pueden consultarse varios trabajos en los que este autor profundiza en el análisis de la formación de la élite porteña y en su relación con la administración real. Trujillo, 2009; 2013;

Este grupo redefinido supo cooptar en sus filas a buena parte de los oficiales reales y de los gobernadores, haciendo muy difícil distinguir por sus actividades a los representantes de la Corona, encargados de hacer cumplir las disposiciones reales, del núcleo de contrabandistas cuyas actividades debían reprimir. En ocasiones llegaron a conformar un conglomerado fuertemente cohesionado que explica las características y el volumen del contrabando.

La variación experimentada por la élite local y el propio flujo de los intercambios ilegales, aspectos ambos estrechamente vinculados entre sí, establecieron un escenario conflictivo tanto en el interior de la propia ciudad como también en las relaciones de esta última con la Corona y sus múltiples representantes indianos, como el virrey, la Audiencia de Charcas o algunos de los gobernadores que no se involucraron en el contrabando, como Hernandarias de Saavedra. Conviene precisar que las relaciones de la ciudad con estas instancias de poder guardaron concordancia con las alternativas de los enfrentamientos que se experimentaban a nivel local por el control del cabildo y del comercio. Por ejemplo, no hay que perder de vista que, si bien desde la promulgación de la cédula de prohibición de finales del siglo XVI, la relación de la ciudad —o, para ser más precisos, de su cambiante élite capitular— con la Corona fue tensa a raíz de la discrepancia que manifestó con el ordenamiento mercantil establecido desde la corte, lo cierto es que el contenido de las súplicas y las peticiones porteñas presentó algunas variantes significativas de acuerdo con la preponderancia local de las facciones en pugna¹⁹.

Desde muy pronto y recurriendo a diversos mecanismos, la ciudad de Buenos Aires consiguió mantener una comunicación política frecuente con la corte, cuyo contenido estuvo prácticamente monopolizado por la cuestión del régimen comercial establecido para el área rioplatense y los constantes pedidos de concesión de una normativa más flexible que permitiera sustentar el enclave. En la práctica, entre finales de la década de 1580 y 1615, la ciudad logró que sus intereses se representasen con frecuencia en las instancias de poder de la corte mediante el envío de numerosos procuradores. Por lo que sabemos hasta ahora, la agencia de estos representantes no se habría organizado en función de las necesidades específicas de la ciudad, sino que parecería ser que la mayoría de los procuradores fueron designados por el cabildo entre vecinos o residentes, varios de ellos con experiencia en la administración local o pertenecientes a corporaciones religiosas, que se encaminaban a la península a

2014; 2016a; 2016b. Aunque focalizado en la ciudad de Santa Fe, resulta fundamental el análisis 'configuracional' que propone Barrera para explicar la lógica y las consecuencias de las relaciones de la élite local. Barrera, 2013a: 197 y ss.

¹⁹ Amadori, 2015: 34.

atender negocios particulares o de sus respectivas órdenes²⁰. En consecuencia, la ciudad se limitó a conceder sumas relativamente bajas a sus procuradores que debieron afrontar la mayor parte del gasto correspondiente al viaje y a la estancia en la península, que solía ser bastante larga, de su propio peculio. Solo de este modo las exiguas finanzas de la corporación capitular consiguieron hacer posible que el enclave tuviera una presencia ostensible ante el Consejo de Indias y mantener una comunicación política con la corte sustentada en las agencias de un conjunto de procuradores legos, es decir, sin formación letrada, con la única excepción de los religiosos, que fueron minoría²¹.

Esta circunstancia replicaba la situación del espacio local porteño, donde entre 1580 y 1615 tan solo estuvieron presentes siete abogados de manera esporádica e interrumpida, ya que en varios casos se trató de individuos de paso por la ciudad²². Pese a esto, el cabildo y sus procuradores legos consiguieron dar forma a un discurso de naturaleza jurídico-política, expresado en numerosos memoriales presentados ante el Consejo de Indias, que buscó intervenir en la definición del marco normativo que debía regular a la comunidad local. Es cierto que este espacio marginal del mundo hispánico no fue un centro especialmente relevante ni original en la creación de discursos jurídico-políticos. Pero los saberes disponibles a raíz de la circulación y apropiación textual, de la presencia de individuos con experiencia en la administración o en el mundo notarial, e incluso en casos puntuales del recurso a letrados o a miembros de las corporaciones religiosas para que ofrecieran su asesoramiento sobre cuestiones específicas, permitieron trasladar al plano jurídico la experiencia del territorio y legitimar sus peticiones a través de una argumentación que recorría múltiples niveles de la cultura jurídica, desde las representaciones profundas y extendidas que se ubican en los niveles arqueológicos de las ideas u opciones jurídico-políticas explícitas o razonadas de las que habla Hespanha, pasando por una antropología católica de Antiguo Régimen, incorporando a figuras o nociones próximas a un saber —*a priori*— letrado o erudito y finalizando con el citado de legislación²³.

Aunque el régimen del puerto no varió sustancialmente durante el período, la concesión de las permisiones para comerciar con el Brasil puede ser tenida

²⁰ *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires* (en adelante AECBA), 23/6/1608: 54 y ss.

²¹ Hasta donde sabemos, solo dos procuradores fueron religiosos a los que se les encomendó la gestión específica de algún asunto concreto aprovechando su viaje a la corte de Madrid o a Roma.

²² Cutolo, 1950: 183 y ss.

²³ Hespanha, 1994.

como un indicador de la efectividad de la comunicación política porteña que se tradujo en su capacidad para intervenir en la esfera jurídico-político. De todos modos, no conviene perder de vista el supuesto de que el resultado de las gestiones cortesanas de las ciudades no guardaba relación directa con los argumentos volcados en los memoriales y en las suplicaciones, más allá de que hubiera importantes diferencias entre ellos —como pone de manifiesto el caso que aquí analizamos— que podían repercutir en su menor o mayor capacidad de generar obligaciones y, por lo tanto, respuestas favorables en las instancias de decisión política de la corte. En todo caso cabría atender también, y sobre todo, al soporte relacional de la comunicación política que permitía acceder al Consejo de Indias.

El hecho de que el cabildo de Buenos Aires —o, para ser más preciso, las facciones con representación capitular— haya conseguido representar eficazmente sus intereses en la corte según las condiciones particulares que configuraron la producción de discursos jurídico-políticos por parte de unos regidores y unos procuradores predominantemente legos, nos pone frente a la necesidad de problematizar la relación entre saberes letrados y comunicación política. Parece quedar claro que las posibilidades de un espacio local de cuestionar el marco normativo que debía regirlo y participar en su definición no demandaba necesariamente de la concurrencia de letrados, circunstancia que induce a pensar de un modo flexible el fenómeno de la comunicación política y la participación de individuos legos en la cultura letrada como requisito de la acción de gobierno, tanto hacia adentro como hacia afuera de la ciudad.

En estas coordenadas cobra especial significación un conocido acuerdo del cabildo de Buenos Aires del 22 de octubre del año 1613²⁴. En él, el regidor Miguel del Corro manifestó tener noticias de que tres letrados, los licenciados Diego Fernández de Andrada, vecino feudatario de la ciudad de Santiago del Estero, Jusepe de Fuensalida, morador de Córdoba, y Gabriel Sánchez Ojeda, antiguo asesor del presidente de la Audiencia de Charcas, tenían intención de establecerse en el puerto «con ánimo de que haya pleitos para ganar plata con que volverse o asistir en él». El regidor afirmaba de manera contundente que

la experiencia ha mostrado el daño que de haber letrados y letrados en este puerto han sucedido porque con su asistencia siempre que los hay no faltan pleitos, trampas y marañas y otras disensiones de que han resultado a los pobres vecinos y moradores desinquietudes, gastos y pérdidas de hacienda.

²⁴ AECBA, 22/10/1613: 469 y ss.

En consecuencia, proponía que se les prohibiera ingresar a la ciudad en atención al bien común de la república y a la existencia de unas ordenanzas del virrey Toledo en las que se mandaba que en los asientos de minas, fronteras y nuevas poblaciones no hubiera abogados.

La opinión de prohibir el acceso a los tres letrados fue compartida por todos los regidores, aunque algunas de sus intervenciones parecen tener un alcance mayor y no ceñirse exclusivamente a una visión negativa de los abogados, extendida en la época. El capitán Francisco de Salas, alcalde ordinario, subrayó que «esta tierra es nueva» y que por lo tanto no convenía que en ella se instalaran letrados. Por su parte, Francisco de Manzanares dijo que «no conviene esta República ni tiene necesidad de letrados» y, finalmente, el tesorero Simón de Valdez reafirmó esta opinión en una intervención que merece reproducirse. Valdez reconocía

que en esta tierra no es menester letrados porque los que han venido a ella solo han servido de inquietar[a] los Oficiales Reales con los Gobernadores y a todos los demás vecinos del pueblo y que los pleitos que aquí se ofrecen consisten en cumplir las cédulas y las ordenanzas de S.M. Señor Virrey y Real audiencia que están en romance.

Esta unanimidad no deja de ser significativa si tenemos en cuenta que, dos meses después, la elección capitular pondría de manifiesto las alineaciones que existían en el seno de la corporación municipal. En el rechazo al establecimiento de los abogados parece haber varias lógicas concurrentes apoyadas sobre la clara intención de los vecinos de afirmar su exclusividad y su poder frente a la amenaza de los letrados, concibiendo al espacio local como una república rigiéndose a sí misma. Considero que no se puede dudar de la preocupación por evitar conflictos que manifestaron varios de los regidores. Pero también, al menos en lo que respecta a Simón de Valdez, claramente involucrado en el comercio de contrabando con la facción de Vergara, su voto probablemente haya respondido a la intención de preservar la disponibilidad de saberes letrados dentro de su grupo y de evitar, como ya había ocurrido en el pasado, que la legitimidad que podía ofrecer a las decisiones de gobierno el asesoramiento de un abogado se direccionara contra sus intereses²⁵.

Más allá de la existencia de este acuerdo, cuando en 1615 Hernandarias imputó a la facción de Vergara en su célebre proceso, uno de los cargos con-

²⁵ Molina, 1946 vincula el posicionamiento de Valdez con el asesoramiento que le había brindado un letrado que estaba de paso por el puerto, Felipe Pérez, al gobernador Marín Negrán. Este abogado le había aconsejado que desplazara a los oficiales reales de las visitas de los navíos en los juicios de arribadas

tra el cabecilla fue nada más y nada menos que el de «haberse atrevido para que no entrasen letrados, ni fueran recibidos en la dicha ciudad, y que si entrase alguno o algunos fuesen echados y desterrados», debido a que «son las letras después de la fe católica y religiosa cristiana [lo] más importante que hay que más inciten a la virtud y a la justicia»²⁶. Se trata de una concepción que rectifica la suficiencia declamada por el cabildo, que el gobernador utilizó por resultarle funcional a la causa que estaba llevándole adelante a Vergara con el asesoramiento de nuestro conocido Sánchez de Ojeda...²⁷

JUAN DE VERGARA, ‘PELIGROSO PAPELISTA’

Vergara es un personaje fundamental para comprender las dinámicas de poder porteñas durante la primera mitad del siglo XVII. El análisis de su trayectoria vital permite recuperar la experiencia individual de varios de los fenómenos que hemos aludido hasta aquí durante casi medio siglo. Sin embargo, la suerte historiográfica le ha resultado sumamente adversa, puesto que las coordenadas interpretativas y el posicionamiento político de la abrumadora mayoría de los autores que hace ya bastante tiempo han abordado su figura y su período —casi siempre de modo indirecto— proyectaron sobre él varias de sus preocupaciones presentes y muchos de sus fantasmas de un modo extemporáneo, distorsionando la significación de su presencia en el puerto²⁸.

Desde posiciones revisionistas y nacionalistas católicas que promediaron la mitad del siglo pasado, el comerciante se convirtió en uno de los principales promotores de un modo de articulación del espacio peruano con el mundo atlántico que habría resultado sumamente perjudicial para los productores del interior rioplatense, contribuyendo de esta manera a neutralizar formas alternativas de desarrollo a partir de las manufacturas locales. Además, esta actividad mercantil apoyada fuertemente en el contrabando habría provocado el surgimiento de una nueva élite local, compuesta en parte por portugueses sospechosos de judaizar, que concentró el poder político y económico relegando a los criollos beneméritos en una disputa interpretada en clave moral y religiosa²⁹. En definitiva, estas dos ideas fuerza fueron enmarcadas en algu-

²⁶ *Ibidem*: 10.

²⁷ Sobre la trayectoria de Sánchez de Ojeda véase Cutolo, 1964. Algunas noticias sobre sus intervenciones en Santa Fe en Barrera, 2013a: 322.

²⁸ Para un análisis de dicha historiografía: Barrera, 2003: 137.

²⁹ Sin ánimo de exhaustividad, véanse: Molina, 1948; Tiscornia, 1973; Rosa, 1970: 197 y ss.

nas de las preocupaciones centrales de los nacionalismos de raigambre católica y de inspiración popular, proyectando al lejano pasado colonial el origen de las tensiones y de las polémicas que eclosionaron en el siglo XIX y se proyectaron incluso hasta su propio presente³⁰. Desde esta óptica, en la consolidación del puerto de Buenos Aires como nexo entre el mundo atlántico y el espacio rioplatense, con una élite local con una fuerte presencia extranjera, estaba el germen del conflicto entre centralismo y federalismo, de la tensión entre proteccionismo y liberalismo, y de uno de los problemas centrales del nacionalismo: las identidades culturales. En este contexto no resulta llamativo que uno de los principales rivales de Vergara, el varias veces gobernador del Paraguay y Río de la Plata, Hernandarias de Saavedra, se convirtiera en el protagonista de una voluminosa —y monótona— historiografía que lo erigió en el ejemplo más depurado del criollo defensor de los intereses de la tierra³¹.

Cabe señalar que el personaje recibió cierta atención por parte de una historiografía de corte socioeconómico que durante la década de 1980 dinamizó los estudios temprano-coloniales rioplatenses, ofreciendo importantes avances sobre las dinámicas de poder del ámbito local³². Sin embargo, estas obras tienden a diluir su singularidad en planteamientos explicativos de mayor escala.

Vergara nació en Sevilla en la segunda mitad de la década de 1560, probablemente en 1566, y entre 1589 y 1590 realizó la travesía atlántica junto con sus hermanos. Tras haber atravesado buena parte del Virreinato del Perú, a comienzos de la década de 1590 se estableció en la villa de Potosí. En el año 1592 el Consejo de Indias le despachó el título de escribano y notario público de las Indias, condicionado a que la Audiencia de Charcas certificase su suficiencia y habilidad³³. Probablemente Vergara haya beneficiado la escribanía, aunque, según se desprende del expediente de confirmación del oficio, poseía una larga trayectoria en labores notariales. De hecho, las declaraciones de los testigos incluidas en dos informaciones recabadas en Sevilla y en Potosí con las que pretendía acreditar su suficiencia, sostienen que había «asistido en oficios de escribanos públicos y de gobernación así en los reinos de España como en estas Indias teniendo oficios a mi cargo como oficial de ellos despachando escrituras públicas e los demás autos en ellas necesarios» por un

³⁰ Barrera, 2003: 137.

³¹ Molina, 1948.

³² El ejemplo más acabado en Gelman, 1983.

³³ *Real Cédula al presidente y oidores de Charcas para que examinen como escribano y notario público a Juan de Vergara*, Monasterio de Estrella, La Rioja, 26/10/1592, Archivo General de Indias (en adelante AGI), Charcas, 418, L.2, F.8R-8V.

período de diez años³⁴. En el pedimento que realizó al corregidor de Potosí para que se le recibiese información, manifestó residir «en el cabildo de la dicha villa [...] como oficial del y como tal despacho todos los autos judiciales y extrajudiciales y escrituras públicas de cualquier género e calidad que se han ofrecido y ofrecen», y poseer patrimonio de dos mil pesos.

Vergara presentó su título de escribano real al cabildo de Potosí a finales de 1594³⁵ y, dos años más tarde, compró el oficio de escribano público y del número de la villa, siendo recibido por el ayuntamiento. En 1596 hizo juramento del cargo de escribano del cabildo cuando su propietario, Nicolás de Guevara, debió ausentarse de la ciudad, lo nombró interinamente³⁶. En 1599 los acuerdos del cabildo de la villa recogen el nombramiento de Juan de Espinosa como escribano público y de cabildo por ausencia de Vergara, aunque nuevamente fue designado en mayo de 1602³⁷. Nuestro personaje aparece en las actas capitulares hasta finales de 1603, puesto que este año se desplazó a la gobernación del Tucumán para ejercer la tenencia local de Talavera de Madrid, donde contrajo matrimonio por primera vez con Beatriz de Cervantes y Alarcón, viuda del licenciado Juan Hermoso de Graneros e hija del alguacil mayor de Esteco, Rodrigo Soria de Cervantes. En su testamento manifestó que en ese momento poseía 20.000 pesos de capital que habría gastado en el entierro de Beatriz y en procurar un buen casamiento para sus hijos³⁸.

La llegada de Vergara al puerto de Buenos Aires se produjo en 1605, cuando se desempeñó como escribano de la comisión de su amigo Juan Pedro de Trejo, que estaba encargado por la Audiencia de Charcas de investigar la actividad comercial ilícita que allí se practicaba. Su inserción en el medio local fue muy rápida, probablemente debido a la conjunción de su innegable capacidad con su vasta experiencia del territorio y de la cultura jurídico-po-

³⁴ *Expediente de confirmación del oficio de escribano real a Juan de Vergara*, AGI, Charcas, 63, N. 61. El pedimento de la información de Potosí está fechado el 9 de diciembre de 1592 y el de la información sevillana el 13 de enero de 1589. AGI, Charcas, 63, N. 68.

³⁵ *Acuerdo del cabildo de Potosí*, 30/12/1594, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (en adelante ABNB), CPLA 7, 154r-156v.

³⁶ *Acuerdo del cabildo de Potosí*, 14/2/1596, ABNB, CPLA 7, 223v-224r; *Nombramiento de escribano público y de cabildo*, 21/7/1598, ABNB, CPLA 8, 134v-135v; *Real Provisión sobre la Audiencia de Charcas sobre la admisión de Juan de Vergara como Escribano Público y de Cabildo*, 13/8/1598, ABNB, CPLA 8, 138r-139r.; *Cédula del virrey del Perú que dispone que Juan de Vergara prosiga ejerciendo el oficio de Escribano público y de cabildo*, 12/12/1598; ABNB, CPLA 8, 190v.

³⁷ *Nombramiento de escribano público y del cabildo conferido a Juan de Espinosa por ausencia del escribano Vergara*, 23/4/1599, ABNB, CPLA 8, 197v.; *Juramento de Vergara al oficio de escribano público y de Cabildo*, 2/5/1602, ABNB, CPLA 9, 222v.

³⁸ Testamento de Juan de Vergara, 1649, reproducido en Molina, 1950: 80.

lítica colonial adquirida en la práctica escribanil y también en el gobierno. Este capital fue reconocido por el gobernador Hernandarias de Saavedra, quien años más tarde calificó a Vergara de «peligroso papelista, muy entendido en ellos [al punto de que] no había otro de sus facultades en toda la comarca»³⁹.

Fue el propio Hernandarias, que se encontraba inmerso en la disputa por el control del comercio ilegal porteño y necesitaba a un individuo que dominase los saberes letrados, quien —a instancias del contador Hernando de Vargas— lo atrajo a su facción y lo designó su teniente de gobernador en 1609. A partir de aquí su poder fue en aumento al vincularse con algunos de los principales comerciantes de esclavos, como Simón de Valdez y Diego de Vega, tío de la que sería su tercera esposa. A comienzos de la década de 1610 Vergara ya se perfilaba como uno de los líderes de un entramado mercantil con cuya concurrencia se convertiría en uno de los comerciantes más ricos y poderosos de todo el siglo XVII porteño. A su alrededor conformó una extensa red de familiares, allegados y servidores, muchos de ellos portugueses con vínculos significativos para el desenvolvimiento de su actividad, que consiguieron controlar el cabildo mediante la compra de todas las regidurías durante la segunda mitad de la década de 1610⁴⁰. Ya en el puerto contrajo matrimonio otras dos veces más. El segundo con la hija del regidor Diego Trigueros, su amigo, y el tercero con María Freyre, sobrina de su socio Diego de Vega.

Vergara fue elegido alcalde de primer voto en el año 1614, en una elección disputada que plasma la conflictividad propia de la reconfiguración que estaba experimentando la élite local porteña. La renovación de los miembros del cabildo comenzó con una solicitud de varios de los capitulares salientes al justicia mayor, el capitán Mateo Leal de Ayala, para que liberase al regidor Domingo Griveo y al escribano de cabildo Cristóbal Remón y evitara la asistencia al cabildo del regidor Juan Quintero, que «estaba preso por un caso crimen que no ha purgado». Según denunciaron el alcalde Francisco de Salas, alcalde ordinario, el alférez real, Bernardo de León, y los regidores Gonzalo de Carvajal y Miguel del Corro, el justicia mayor, junto con el capitán Simón de Valdés, ambos aliados de Vergara, habían procurado inducir el voto de Griveo y asegurar el nombramiento de alcaldes de su facción, acusación rechazada por Leal de Ayala. Pese al pedido, el justicia mayor no liberó ni a Griveo ni a Remón para la elección, de la que acabó dando fe el escribano

³⁹ Biblioteca Nacional, Argentina, Colección García Viñas, mn. 3535.

⁴⁰ En febrero de 1619, ya durante la gobernación de Góngora, Vergara presentó al cabildo su título de regidor que había adquirido en Potosí por 800 pesos.

de gobernación⁴¹. La ausencia del regidor, cuyo voto —como se desprende de algunos testimonios del acuerdo— habría sido para el capitán Gonzalo de Carvajal, yerno de Francisco de Salas, uno de los alcaldes salientes, que había firmado la petición a Leal de Ayala, provocó un triple empate en la elección de alcaldes ordinarios. Juan de Vergara, Sebastián de Orduña y Domingo Griveo obtuvieron cinco votos cada uno y Carvajal cuatro. Ante esta situación le cupo al justicia mayor decidir la elección, inclinándose por los dos primeros, quienes habían recibido el apoyo del otro alcalde, Felipe Manzanares, los oficiales reales, Felipe Navarro y Juan Quintero.

El resultado de la elección fue resistido sin éxito por los referidos Salas, Carvajal, de León, del Corro y Bartolomé Frutos. Los argumentos más interesantes fueron los de León y Carvajal. Respecto de Vergara, el primero afirmó que

es hombre poderoso y mercader que tiene compañía con el capitán Diego de Vega, mercader así mismo vecino de este puerto de que viene muy gran daño a Su Majestad y a esta república y que no siendo alcalde tiene esta mano que será siéndolo y que las demás causas que en razón de esto tiene que alegar las dirá dándole Su Majestad y Real Audiencia juez en este puerto para averiguar lo que conviene al servicio de la Real Hacienda.

Ya se ve aquí la dificultad de conseguir justicia por parte de este grupo en el espacio local. En cuanto a Orduña, León manifestó «ser mercader y estar aguardando de próximo una nave suya y de su hermano [cargada de esclavos, puntualiza Carvajal] siendo vecinos de este puerto y yendo en ello contra lo que Su Majestad tiene mandado»⁴². Pese a estos argumentos, el justicia mayor ratificó la elección, siendo recibidos Vergara y Orduña como alcaldes ordinarios para el año 1614.

Al año siguiente, en 1615, Vergara fue electo procurador general pero, tras unos meses de ejercer del cargo en el que elaboró la suplicación de la ordenanza del virrey Montesclaros que analizamos en este artículo, fue desplazado y encarcelado por el nuevo gobernador, Hernandarias de Saavedra⁴³. A partir de aquí se abrió lo que fue una constante de su larga y azarosa existencia consistente en períodos de relativa estabilidad, en los que consiguió establecer estrechas alianzas con los gobernadores que le sirvieron para comerciar sin obstáculos, perseguir a sus opositores y neutralizar los procesos de investigación dispuestos por la Audiencia de Charcas, con momentos de gran con-

⁴¹ AECBA, 1/1/1614: 2 y ss.

⁴² AECBA, 1/1/1614: 6-7.

⁴³ AECBA, 2/1/1615: 132.

flictividad en los que fue perseguido e incluso remitido a La Plata para responder ante el tribunal o desterrado. De hecho, encarcelado por Hernandarias, logró huir de la ciudad, defender su causa ante los oidores y comprar las seis regidurías en una almoneda en Potosí. Para 1619, durante la gobernación de Góngora, regresó, tomó posesión de la regiduría y se consolidó nuevamente con su facción en la corporación urbana de la cual había adquirido la totalidad de asientos para sus allegados⁴⁴. Hacia finales de la década de 1620, y luego de superar airoso varios procesos de investigación y la detención de varios de sus aliados, fue remitido ante la Audiencia de Charcas por el gobernador Francisco de Céspedes que contó con el respaldo de Hernandarias. Para 1632 estaba otra vez en el puerto donde estableció una alianza con el nuevo gobernador, Pedro Esteban Dávila.

La biblioteca de un procurador lego

Finalmente, en el año 1649, rozando los 75 años, Vergara redactó su testamento en Mendoza, donde se encontraba camino de Chile por haber sido alejado forzosamente de la ciudad puerto por el gobernador Jacinto de Lariz en el marco de otra investigación⁴⁵. Este largo documento incluye un pormenorizado inventario en el que se enumeran y describen sus cuantiosos bienes. Solo para tener una idea del calibre de sus propiedades basta con destacar que poseía treinta y ocho estancias que, según Molina, alcanzaban las cien leguas cuadradas en las que tenía seis mil ovejas, cinco mil vacunos y una tropa de 75 esclavos⁴⁶. Habría que agregar una riqueza magnífica en el mobiliario y ornamentación en su casa ubicada frente a la Plaza Mayor. Pero además, y esto es lo que interesa subrayar ahora, la presencia de una importante biblioteca.

Teniendo en cuenta la poca información que tenemos sobre bibliotecas rioplatenses del período temprano, resulta muy claro que la de Vergara constituía un caso singular puesto que superaba los ochenta volúmenes⁴⁷. Como suele ocurrir con los inventarios, la mayor parte de los volúmenes que componían la librería del comerciante no pueden ser identificados a raíz de las descripciones genéricas en las que incurre su dueño. De todos modos, con-

⁴⁴ Título de Juan de Vergara. AECBA, 18/2/1619: 194 y ss.; AECBA, 1 y 2/1/1620: 336 y ss.

⁴⁵ Reproducido en Molina, 1950: 79-125.

⁴⁶ *Ibidem*: 72-73.

⁴⁷ Furlong, 1944. Luque Colombres, 1945. Cutolo, 1955. Avellá Cháfer, 1990.

viene tener presente las circunstancias en las que fue elaborado el testamento que nos sirve de fuente. Vergara, ya entrado en años y muy mermado físicamente, no tenía a su alcance los volúmenes y probablemente citara de memoria, circunstancia que induce a pensar que los autores y las obras mencionados expresamente, que además se ubicaban todos juntos en un lugar accesible, pudieran haber tenido una especial significación para él.

La totalidad de los libros que manifiesta poseer estaban en distintos lugares dentro de su dormitorio, donde también había varios cajones, baúles y escritorios con abundantes elementos propios de la práctica cotidiana de la escritura. El grupo más abultado de libros, de alrededor de setenta obras, se encontraban dentro de un baúl con llave. Casi todos ellos eran volúmenes medianos y grandes de «leyes de historia divina y humana y otras cosas sueltas de molde curiosas»⁴⁸, sin que se mencionen sus títulos. Un segundo grupo, aparentemente conformado por pocos volúmenes, aunque «de importancia» —como precisa el testador—, estaba en un gabinete de un escritorio de jacarandá junto a unos papeles y a algunas memorias. Probablemente en alguno de estos dos conjuntos se incluyeran los «cinco cuerpos de libros de leyes» que habían pertenecido al licenciado Sánchez de Ojeda, quien los había subastado junto con otros bienes para pagar una multa. Vergara, primero rival pero luego amigo y aliado de Ojeda, los había comprado con la voluntad de devolvérselos, cosa que nunca realizó aunque recordó su intención original en una de las mandas que añadió al testamento cuando el documento ya estaba listo para firmar. Un tercer grupo de libros se encontraba dentro de un escritorio amarillo, acompañado también, al igual que el anterior, de papeles y memorias. Por último, un cuarto grupo, sobre el que Vergara aporta datos concretos, que estaba colocado sobre un gran cofre de dos llaves frente a una de las ventanas del aposento.

Probablemente este conjunto haya sido de consulta frecuente o de especial relevancia, tanto por su ubicación como también porque estos son los únicos libros en cuyos títulos o autores se detiene Vergara. Claro que también podrían ser los de mayor valor en un medio como el que estamos analizando, de ahí su identificación explícita en un inventario de bienes. Aquí se encontraban

algunos libros de devoción de mi uso y un cuerpo grande ya viejo de todas las obras de fray Luis de Granada, uno de los autores espirituales más leídos del Siglo de Oro, y un breviario doradas las ojas que es de resado de sus meses y los dos cuerpos de los bobadillas y el fuero y otro libro con las notas de Valdepena y la quinta parte de los flos sanctorum y vida de Pontífices en el qual esta la de Urba-

⁴⁸ Testamento de Vergara, 1649, reproducido en Molina, 1950: 83-84.

no pasado y curia filípica de Juan de Hevia bolaños que se nombra el laberinto y otros mas libros⁴⁹.

Dejando de lado los libros de devoción, el volumen de fray Luis de Granada y las vidas de santos, para el resto de las obras puede llegarse a establecer una relación razonable con prácticas culturales y políticas en las que Vergara tuvo el carácter de agente individual o incluso ejerció la representación de un colectivo como el de la propia ciudad de Buenos Aires.

Detengámonos, en primer término, en las «notas de Valdepeña», que alude, naturalmente, a la *Summa de notas copiosas muy substanciales, y compendiosas segun el uso y estilo que agora se usa en estos Reynos*, del año 1543, cuya autoría corresponde al escribano del crimen de la Audiencia de Granada, Hernando Díaz de Valdepeña. Se trata de un compendio de más de un centenar de modelos de escrituras, contratos y otros documentos notariales, que Vergara habría utilizado con asiduidad tanto para su función de escribano como también para su actividad mercantil. Es un texto con una clara función técnica que, junto con la *Práctica civil, y criminal, e instrucción de escribanos* (1563) de Gabriel de Monterroso, constituyó un protagonista importante en el comercio atlántico de libros y tuvo una presencia significativa en las bibliotecas indianas.

En segundo término, el ‘fuero’ al que alude Vergara probablemente sea el *Fuero Real* concedido por Alfonso X a diversas ciudades de Castilla y León. Con este cuerpo legal el monarca buscaba subsanar su descontento con el panorama presentado por los viejos fueros, dando una legislación fácilmente aplicable a las necesidades prácticas de la vida jurídica con la intención manifiesta de que tuviera un alcance general. De hecho, aquí se incorpora su idea —omitida en la práctica— de que solo al rey le correspondía legislar, plasmada en la orden de que tanto los alcaldes de las villas como el tribunal de la corte juzguen sus pleitos por las leyes de *Fuero Real*.

En tercer lugar, hay que referir la *Política para corregidores y señores de vasallos* de Castillo de Bobadilla. Escrita entre 1590 y 1595, fue una de las obras de mayor difusión en el ámbito capitular colonial hasta el punto de que su autor es uno de los pocos que se cita en las actas del cabildo porteño. Se trata de un extenso tratado sobre el buen gobierno de la república, escrito en romance, lo que favoreció la excelente acogida que tuvo como ‘consejero’ de sectores sin formación universitaria. De hecho, Bobadilla fue un jurista práctico cuya atención se centró en el derecho positivo. Aun así, desarrolla algunas ideas probablemente muy sugerentes para el grupo que se estaba afirmando en Buenos Aires.

⁴⁹ *Ibidem*: 86.

En primer término, cabe resaltar su formulación de una concepción trascendente de la justicia que no atribuye necesariamente el acierto de una sentencia al saber letrado⁵⁰. En segundo término, su exposición de un principio fundamental del orden político lleno de consecuencias para pautar las relaciones entre rey y reino. Para Castillo, los reyes debían obrar a imitación de Dios, por lo que había que presuponer que su intención era siempre buena y justa y que, por lo tanto, sus leyes también debían serlo. Por este motivo, el rey estaba obligado a guardar las leyes «como a su honra y a su hechura», dejando establecido un límite al voluntarismo antilegalista⁵¹.

Siguiendo este argumento, este autor también aborda el controvertido tema de los límites de la obediencia a los mandatos reales. Si bien en su obra comienza asegurando que se tenían que cumplir las cédulas, cartas y provisiones reales, plasmando lo que parecería ser una cruzada en pos de la obediencia ejecutiva, lo cierto es que luego introduce una serie de limitaciones cuyo eco, como se verá más adelante, podría encontrarse en los argumentos de Vergara. Así, Castillo afirmaba que no se estaba obligado a obedecer cuando se mandase algo contrario a la conciencia, a la fe, a la Iglesia, a la ley natural, a notorias leyes, al Derecho y Fueros, a aquellas órdenes que carecieran de causa, fundamento o hubieran sido motivadas por enojo, servicia o pasión⁵². Este universo que abría el casuismo al incumplimiento de las normativas reales se afirmaba en la obra de Castillo por el hecho de que «no se dice contravenir a los mandatos reales, o pontificiales, el que por honra, o utilidad de Príncipe, o de la República, o de la justicia de las partes, deja de cumplirlos, ni el que lo cumple en otra forma de como se le manda»⁵³. Finalmente, cabría resaltar la defensa que el autor realiza de la costumbre entendida como línea de conducta afirmada en el hecho de que la antigüedad justificaba y legitimaba comportamientos practicados a lo largo de un período prolongado de tiempo, incluso cuando resultaba dañosa.

La presencia de la *Curia Phillipica* de Hevia Bolaños resulta sumamente previsible. Publicada en Lima en 1603 y dos años más tarde en Valladolid, es una de las obras más consultadas y editadas de la literatura jurídica castellana e indiana. Como señalara Santos Coronas, no se trata de una obra de mérito excepcional, sino de una «reducción procesal de *Partidas* y *Nueva Recopilación* aderezada con las glosas de Gregorio López y Acevedo»⁵⁴. Esta circuns-

⁵⁰ Castillo de Bobadilla, 1597: lib. I, cap. XII, n. 11-15 citado por Agüero, 2008: 114. En este mismo sentido véase también lib. I, cap. XVIII, n. 6.

⁵¹ Castillo de Bobadilla, 1597: lib. II, cap. X, n. 52.

⁵² Tomás y Valiente, 1999: 206 y ss.

⁵³ Citado por Tau Anzoátegui, 1992: 106-107.

⁵⁴ Coronas González, 2007: 78.

tancia que explica en parte su gran éxito, probablemente guarde relación con el carácter lego de su autor que procuró ofrecer un tratado *breve y compendioso* sobre los procesos judiciales. La *Curia* consta de cinco partes dedicadas al juicio civil, ejecutivo, criminal, residencia y segunda instancia. En la primera sección dedica un largo apartado al cabildo, en el que conviene subrayar para el fin que nos interesa algunas precisiones sobre la naturaleza y el origen de su poder y autoridad, aspectos de su funcionamiento cotidiano, la jerarquía de sus disposiciones, el fuero que le correspondía y otras cuestiones afines. En la última parte destacan dos extensas secciones consagradas a la interposición de una suplicación.

Vergara también se refiere al *Laberinto del comercio terrestre y naval*, publicado originalmente en Lima en 1617 que, a partir de 1644, se incluyó como segunda parte de la *Curia*. En este caso, su contenido busca aclarar el complejo mundo de la actividad mercantil por medio de 15 capítulos dedicados, entre otras cosas, a los mercaderes, los intercambios, los bancos, los tipos de asociaciones mercantiles, etc.

LA SUPPLICACIÓN DEL PROCURADOR

Identificados algunos de los probables soportes que habilitaron la acción de Vergara en el ámbito capitular, me gustaría centrarme en su intervención como procurador en la suplicación que realizó el cabildo porteño de las ordenanzas que el marqués de Montesclaros, en 1613, mandó pregonar para la buena administración y cobranza de la Real Hacienda en el puerto de Buenos Aires. El arribo a la ciudad del cuerpo legal tuvo lugar a comienzos de 1615, habiendo sido conducidas por el nuevo gobernador interino del Paraguay y Río de la Plata, Francés de Beaumont y Navarra⁵⁵. Entre otras cosas, esas disposiciones prohibían la internación, más allá de los límites de la gobernación, de las mercancías incautadas y rematadas en pública almoneda por haberse introducido en Buenos Aires en concepto de arribada forzosa. El cumplimiento de la normativa, que alcanzaba a productos traídos al puerto desde el Brasil o directamente desde Europa, incluyendo naturalmente a los esclavos, poseía gran trascendencia, ya que desbarataría la posición que Buenos Aires había consolidado como puerta de la tierra.

Tras la llegada y promulgación del texto ordenancista, el cabildo dispuso la defensa de los intereses de los mercaderes locales, quienes acababan de

⁵⁵ AECBA, 9/2/1615: 163.

imponerse en la elección capitular de ese mismo año. Para ello el cabildo le encargó a Vergara que, como procurador, elaborase una suplicación y acordó que se le otorgase

poder en forma de este cabildo a la persona o personas que les pareciere para que en los dichos tribunales cualquiera de ellos pidan lo que conviniere y fuere necesario en su razón que para el dicho efecto le dieron al dicho procurador general el poder que el caso requiere⁵⁶.

Como un claro testimonio de la puja de poder que se mantenida en el puerto, no hubo unanimidad en la decisión que se acabó adoptando por el cabildo, ya que el regidor Felipe Navarro se inclinó por el cumplimiento de lo decretado por el virrey Montesclaros. Vergara, por su parte, redactó la suplicación. A los pocos días, revelando el papel central que desempeñaba Vergara en la comunicación política de la república, el cuerpo municipal le dio un pliego de documentos que había llegado desde Madrid, incluyendo los informes de las gestiones de Manuel de Frías, que se desempeñaba como procurador en Madrid desde 1612, y se le encomendó que respondiese al representante en la corte y que pusiera «en la instrucción que le está cometida los capítulos que le pareciere que convienen al bien de esta república»⁵⁷. Toda esta documentación se enviaría a Madrid aprovechando el viaje del capitán Juan Aguinaga, a quien también se le extendió un poder para que complementase y diera nueva vida a la procuración de Frías⁵⁸.

Si bien es cierto que la llegada de la ordenanza y la decisión del cabildo de suplicarla coincidieron con la procuraduría de Vergara, parece poco probable que la defensa de los intereses de los comerciantes representados o participantes en el cabildo hubiera podido ser afrontada por otros individuos. Concretamente, cuando el procurador redactó su suplicación en febrero de 1615 tal vez hayan estado en el puerto los licenciados Sánchez de Ojeda y Rosillo, ya que un mes más tarde fueron requeridos por el gobernador para que lo asesoraran sobre la respuesta que debía darse a la petición de Vergara. De cualquier forma, no hay constancia de su participación en los negocios capitulares y, a raíz de los intereses que ambos mantenían en otras ciudades de la región y de sus constantes traslados, es probable que no estuvieran presentes en el puerto en el mes de febrero. Podría ser un indicador de la excepcionalidad de que la ciudad contara con la presencia de letrados la justificación que realizaron el gobernador y los oficiales reales cuando incorporaron a

⁵⁶ AECBA, 3/4/1615: 173.

⁵⁷ AECBA, 9/4/1615: 183-184.

⁵⁸ *Poder a Manuel de Frías*, AECBA, 16/7/1612: 437 y ss.; AECBA, 9/2/1615: 163.

ambos licenciados en la reunión en la que se decidieron los términos de aceptación de la suplicación de Vergara. Según recoge el auto, «dijeron que atento que están en esta ciudad los letrados [...] acordaron que con ellos se consulte esta causa»⁵⁹.

El escrito del procurador porteño tenía como destinatario al gobernador Beaumont y Navarra. Su alegato buscaba que suspendiese la ejecución de la referida normativa, subrayando desde un comienzo que constituían el tipo de

ordenanzas, prohibiciones y mandatos que se han de obedecer y no cumplir hasta [que] mejor informado el príncipe provea y mande lo que se debe hacer como está dispuesto por derecho así por el daño del real patrimonio como de tercero y otros muchos inconvenientes que de ejecutarse sin oír los interesados se pueden seguir porque mediante *justicia* Su Majestad [...] se ha de servir suspender y revocar la dicha ordenanza así por lo general del derecho que he aquí por expreso como por ser despachada de oficio en perjuicio de la Real Hacienda de esta república.

Este sustancioso párrafo comprende varios elementos que revelan una clara capacidad de operar a partir de algunos principios de la cultura jurídico-política castellana. En primer lugar, el recurso de suplicación; es decir, la oposición a la aplicación de la ley fundada en Derecho, que constituía una pieza fundamental y necesaria del orden jurídico indiano apuntalada entre la distinción entre obedecer y ejecutar⁶⁰.

En segundo lugar, el vínculo que se establece entre el incumplimiento de la norma y la disponibilidad de información como fundamento del buen gobierno, una de las razones más recurridas de las suplicaciones legislativas. Si nos detenemos en la cultura política moderna nos encontramos con que el conocimiento era señalado como fundamento del buen gobierno, resultando susceptible de ser utilizado para legitimar reclamos ante la Corona. Esta circunstancia cobró especial relevancia en el proceso de conformación de un extenso cuerpo político como la Monarquía Hispánica, donde el conocimiento del territorio que se tenía en la corte estuvo claramente relegado y dependió de numerosas instancias de mediatización. De este modo, al menos en el terreno discursivo, se fortalecía la posición de los espacios locales como poseedores de un conocimiento directo⁶¹.

⁵⁹ *Auto del gobernador y los oficiales reales*, 18/3/1615, reproducido en Levillier, 1918, vol. II: 59.

⁶⁰ Tau Anzoátegui, 1992: 75 y ss. Para las diversas acepciones de obediencia: Valladares, 2012.

⁶¹ Una importante reflexión sobre la relación entre poder imperial y saber en Brendecke, 2012.

En tercer lugar, probablemente el aspecto más importante de la suplicación por sus consecuencias jurídicas y por manifestar la habilidad del procurador es la argumentación encaminada a legitimar la participación de los vasallos en la definición de las disposiciones que afectaban al espacio local. Como precisaba Vergara utilizando una lógica procesal, la ordenanza no podía ejecutarse sin que se oyera a los interesados, lo que habilitaba el recurso de la ciudad en virtud de la naturaleza que el procurador, apoyándose en una interpretación del pie del *corpus* normativo virreinal, adjudicaba a la normativa. En dicho pie se disponía que se guardase, cumplierse y ejecutase la norma

desde hoy en adelante hasta tanto que por su Majestad o por mi o por los señores virreyes mis sucesores otra cosa se proveyere y mandare observando las cédulas y provisiones que por su Majestad y el gobierno estuvieren despachadas en esta razón como no sean contrarias a estas ordenanzas porque en tal caso por lo que la experiencia ha mostrado habéis de guiaros por *ellas* dándome cuenta de ello para que sobre todo provea de manera que de una vez queda asentado con claridad lo que conviene al servicio de su Majestad.

El asunto clave es la remisión de la palabra *ellas*, que el procurador adjudica a las cédulas y provisiones reales —como parece ser el sentido del pie— y no a las ordenanzas virreinales. A partir de aquí, se esfuerza en precisar que la norma no llevaba mandato de ejecución imperativa, afirmando que la “si la voluntad de su excelencia fuera que la dicha ordenanza se ejecutase absolutamente dijera en la dicha conclusión y disposición como lo acostumbra cuando es su voluntad que así se haga de que lo declaraba por caso y negocio de gobierno”. Tal y como se presenta en el citado párrafo, la ejecución no sería una propiedad intrínseca de la ordenanza a menos que así estuviera establecido como un asunto de gobierno y no como uno de justicia, como argumentaba Vergara.

La ejecución, en última instancia, quedaba reservada para los negocios de gobierno, distinción que supone una singular lectura de la capacidad legislativa virreinal que no parece estar establecida en las cédulas que regulaban su potestad en la elaboración de ordenanzas⁶². En consecuencia,

así se entiende y ha de entender que su excelencia, como juez tan rectísimo en justicia haber llamado por la dicha ordenanza y su declaración y decisión a esta república y terceros interesados para que acudiesen a alegar de su derecho y justicia e informar de los inconvenientes que se pueden seguir para no ejecutar[la].

⁶² Caravantes, 1985.

En suma, el *corpus* normativo sería más bien un acto que contemplaba un proceso de producción colectiva, al que se convocaba a la república y a los terceros involucrados a presentar su opinión sobre un texto sugerido para que se adecuase a las circunstancias e intereses de las partes implicadas. Idea esta consustancial a la suplicación que suponía, como se encargaba de recordar el procurador, que «ninguno puede ser condenado sin ser oído» y que se inserta en una «concepción que hacía compartir la potestad legislativa entre el rey y el pueblo»⁶³.

Asimismo, Vergara indicó que la regulación de la introducción de mercancías y esclavos no guardaba correlación con lo que estaba mandado en cuestión de efectos mal arribados por las disposiciones de carácter general dadas en Madrid en 1591 por Felipe II, cuyo contenido, se había venido respetando desde su sanción. Circunstancia agravada por el hecho de

haberse mandado que lo contenido en ellas y en la demás se ejecute por las justicias sin que ninguno sea osado alterar ni dispensar ni arbitrar en todo ni en parte sobre las penas contenidas en ellas so ciertas penas [... ya que el rey] quiere y es su real voluntad que todas las dichas ordenanzas tengan fuerza de ley como si fueran hechas y promulgadas en corte.

Esta circunstancia se apoyaba en el hecho de que la Corona había aprobado las intervenciones de los jueces de la Audiencia de Charcas en casos particulares tocantes a descaminos y arribadas, dando «la forma y orden que se ha de tener en la cobranza de sus reales derechos de los tales descaminos de negros y mercaderías por particulares cédulas despachadas para este puerto que se observan y guardan en él». Vergara también afirmó el vigor normativo de la citada disposición, puntualizando que

quiere y es su real voluntad [del monarca] que todas las dichas ordenanzas tenga fuerza de ley como si fueran hechas y promulgadas en cortes, y desde el dicho año noventa y uno que se pregonaron en la dicha provincia de Madrid y ciudad de Sevilla se usa de ellas, guardan y ejecutan en todos los reinos y señoríos de su majestad y en este puerto.

Profundizando aún más en esta cuestión, manifestó que

ninguna ley ni ordenanza real promulgada y pregonada que se ejecute y practica con orden y licencia de su majestad como la dicha ordenanza sexta se puede ni debe revocar en todo ni en parte si no es con la misma solemnidad que fue hecha y expresándola especialmente en la revocación y derogación que de ella se hiciera.

⁶³ Tau Anzoátegui, 1992: 103.

Claramente se advierte la distinción entre los distintos tipos normativos y la habilidad del procurador para argumentar sus intereses a partir de un espacio con múltiples instancias capaces de generar derecho. En este sentido, reconocía que aun cuando no fueran leyes expresas, como lo eran, la práctica de más de veinticuatro años venía a sancionar un hábito que adquiriría «fuerza de ley conforme a derecho», lo que está marcando la importancia de la costumbre en la configuración normativa del ámbito local que habría adquirido legitimidad en un lapso de un cuarto de siglo⁶⁴. Vergara apuntaló su argumentación recordando el reconocimiento tácito que había realizado la Corona de los fondos obtenidos en las subastas de mercancías arribadas forzosamente mediante las libranzas que había ordenado a cargo de dichos ingresos para la financiación de los religiosos que se enviaban al Perú por el Río de la Plata y para sustentar a los soldados que se destacaban a Chile. Además, el procurador, que probablemente haya estado informado a raíz de los vínculos mantenía con Potosí, señalaba que el cabildo de dicha villa ya había suspendido y suplicado la ordenanza.

En función de presentarse como la voz capaz de referir la información verdadera sobre la situación de la ciudad de Buenos Aires, la argumentación de Vergara poseía un fuerte anclaje local que señalaba las consecuencias específicas que traería aparejada la aplicación de las ordenanzas para la real hacienda y para el enclave. Así, el procurador expresaba el daño que supondría la prohibición del ingreso de esclavos a la real hacienda, a los vecinos y moradores de la tierra —asumiendo una representación provincial—, y a la seguridad y administración del territorio, ya que se pondría en jaque todo un sistema de estructuración económica que permitía la financiación de diversas funciones defensivas y administrativas que descansaba en los ingresos fiscales generados por las llegada de navíos y las subsiguientes almonedas.

Para Vergara, la prohibición de ingresar los esclavos más allá de las fronteras de la gobernación generaría la formación de palenques que pondrían en riesgo la ciudad ante una posible alianza de los naturales. La clausura de los mercados de esclavos que se encontraban fuera de la gobernación obligaría a su venta en la ciudad de Buenos Aires, donde la pobreza de los vecinos, carentes de moneda, provocaría el descenso de su precio y, por lo tanto, de los ingresos de la Real Hacienda. Además, reconocía que el cese de los intercambios agravaría aún más la situación de pobreza de la ciudad, ya que el principal aliciente para que los comerciantes del interior se acercasen al puerto con mercaderías producidas en las gobernaciones de Tucumán, Chile e incluso más al norte era la obtención de esclavos para mercarlos.

⁶⁴ Sobre este tema véase Tau Anzoátegui, 2001.

El procurador, que buscaba dejar claramente establecido que las arribadas resultaban funcionales a la presencia de la monarquía en el Río de la Plata, enmarcó su descripción de las consecuencias negativas de la aplicación de la ordenanza en el lenguaje del servicio y la reciprocidad que debían anudar la relación entre el rey y sus vasallos y establecían unos deberes cuasi jurídicos. Incluso, reproducía la idea presente en los discursos capitulares de que el ámbito local se había convertido en un espacio distópico no solo por sus características medioambientales sino además por la inadecuación de la legislación real que imposibilitaba recrear una vida civilizada en el margen del Río de la Plata.

Según refería de manera muy elocuente, los pobladores sobrellevaban una experiencia llena de padecimientos en una tierra malsana,

sustentándole [al monarca] este puerto tan importante [por ser Buenos Aires] la llave y paso breve para el dicho reino del Perú y la comunicación con los de España y por donde se han dado al reino de Chile y señores virreyes particulares avisos importantes del real servicio que han surtido felices efectos [además] no estando poblado como hasta aquí sería de grande inconveniente para lo referido y para la defensa de los enemigos que al él viniesen y para el buen avío de los soldados que Su Majestad enviase para Chile [...] y en defenderla de los corsarios que a este puerto han llegado, todo lo cual esta república con su pobreza ha hecho y hace el día de hoy en continua guarda y centinela a su costa y mención sustentando cuatro compañías de a caballo con lanzas y adarga y dos de infantería a que está reducida en orden toda la gente el día de hoy y reside en este puerto para acudir como acude a lo que Vuestra señoría en el real nombre les manda con mucha puntualidad de que se sirve muy gran servicio a su Majestad y la defensa de este puerto tiene reputación entre los enemigos, lo cual es justo se sustente sin dar lugar a que venga en disminución, lo cual pende de la ejecución de dicha nueva ordenanza⁶⁵.

En estas coordenadas, Vergara parecería reconocer que la suplicación resultaba conforme a Derecho; es decir, «propia de un orden que escapa a la capacidad de disposición regia»⁶⁶. De ahí que se esforzase por mostrarse a sí mismo como el representante de lo justo en una relación que había que devolver a su cauce virtuoso en el que resultase provechosa tanto para la Corona como para la ciudad. No resulta una afirmación sin consecuencias que el procurador reconociera que la ordenanza no ofrecía una causa legítima para cerrar la contratación.

Ante esta argumentación, el gobernador Beaumont solicitó más información al procurador acerca del impacto de la ordenanza sobre la Real Hacien-

⁶⁵ *Petición del procurador*, 7/2/1615, reproducida en Levillier, 1918, vol. II: 12-13.

⁶⁶ Garriga, 2003: 1114

da y la república. Esta demanda fue atendida por Vergara, quien pidió que se le diese un traslado de las ordenanzas de Montesclaros y de su publicación en Buenos Aires, de las ordenanzas de Madrid de 1591 y de su pregón en la corte y en Sevilla, de una Real Cédula de 1610 dirigida al gobernador del Río de la Plata que regulaba la almoneda de mercaderías, y de la sentencia de Hernandarias a un pleito sobre contrabando del año 1606, que dos años después fue revocada por la Audiencia de Charcas. Para sustentar su reclamo, el procurador presentó varios testimonios de religiosos locales entre los que se encontraban el comisario del Santo Oficio, el provincial franciscano, el prior de Santo Domingo y el rector de la Compañía de Jesús en Buenos Aires. Habiendo recibido esta información, el gobernador convocó a los oficiales reales, quienes sugirieron aprovechar la presencia en el puerto de los letrados Rosillo y Sánchez de Ojeda para consultar el asunto. Finalmente, la junta formaba por Beaumont, los oficiales reales y los letrados mencionados admitió la suplicación, suspendió la ejecución de la ordenanza y concedió un plazo de un año para que la ciudad presentara la causa ante el tribunal que considerase pertinente. Pasado ese tiempo, la norma debería ejecutarse.

Pese a que la suplicación fue presentada ante el Consejo de Indias con un expediente que refleja la gestión local del asunto y las instancias intervinientes, a finales de mayo el equilibrio de poder se vio alterado radicalmente. La llegada de Hernandarias con su título de gobernador se tradujo inmediatamente en el encarcelamiento de Vergara, circunstancia que no fue obstáculo para que el cabildo continuara recurriendo al procurador para que lo representase en aquellas causas que demandaban la posesión de unos saberes letrados. En esta oportunidad le encargó la defensa y la alegación con las que se procuraba contradecir la pretensión de Juan de Vera y Zárate, nieto del adelantado Juan Ortiz de Zárate, a la gobernación del Paraguay y Río de la Plata por dos vidas⁶⁷.

Frente a esta situación, el cabildo decidió acudir al gobernador para manifestar la importante limitación que suponía la prisión del procurador y solicitar su liberación⁶⁸. Hernandarias, sin embargo, ordenó que, mientras se determinase la causa contra Vergara, se nombrase otro representante de los intereses del común⁶⁹. Ya con la renovación del cabildo, en la sesión del 27 de junio de 1616 se volvió a tratar el tema de la suplicación de la ordenanza 49 de Montesclaros y las opiniones de los cabildantes estuvieron en sintonía con Hernandarias, quien mandó cumplir la normativa⁷⁰.

⁶⁷ AECBA, 10/6/1615: 217.

⁶⁸ *Solicitud de libertad de Juan de Vergara*, AECBA, 10/6/1615: 219-220.

⁶⁹ AECBA, 15/6/1615: 221-222.

⁷⁰ AECBA, 27/6/1615: 233-235.

A MODO DE CONCLUSIÓN

El perfil que hemos trazado de Juan de Vergara y de su participación en la vida política porteña revela claramente que su caso resulta bastante singular, al menos en el Río de la Plata. Su condición de infraletrado y de ‘gran papealista’, su dilatada experiencia en oficios notariales y de república, su conocimiento del territorio y de las prácticas mercantiles, y su gran poder económico así lo atestiguan. No obstante, el análisis de su trayectoria vital, de su perfil y de su agencia permite aproximarnos a algunas de las condiciones que le permitieron a un grupo de poder de una comunidad preponderantemente lega mantener una comunicación política con la corte y procurar intervenir en el proceso de elaboración de una normativa sobre el comercio del espacio rioplatense. En este sentido, el panorama porteño no se diferenciaba radicalmente del que presentaban múltiples enclaves indianos, circunstancia que sugiere, tal como señala Burns recurriendo a la metáfora de Rama, que la ciudad letrada era más extensa y menos excluyente de lo que podríamos suponer.⁷¹

En parte, si lo contemplamos desde la perspectiva del extendido alcance social de la cultura letrada, este fenómeno no debería llamarnos particularmente la atención, sobre todo si atendemos al hecho de que la organización jurídico-política se anclaba en una idea de orden de naturaleza teológica que en versiones más o menos depuradas alcanzaba a la totalidad del cuerpo social. Sin embargo, no podemos decir lo mismo respecto del dominio de saberes y competencias que permitían participar en la esfera específica en la que tenían lugar los procesos de definición normativa. Aquí la capacidad de construir un discurso jurídico-político, es decir de dominar un recurso de poder esencial del orden político de la monarquía, por parte de agentes legos sin asistencia letrada constituye un problema de gran calibre respecto del cual el caso de Vergara ofrece algunas respuestas.

Su desempeño como procurador del cabildo es un ejemplo contundente del solapamiento entre ciertas porciones de los universos lego y letrado en cuya zona gris se movían estos infraletrados munidos de unos saberes que, en lugares como el que nos ocupa, parecen suplir satisfactoriamente la ausencia de individuos con grados universitarios y definir los conocimientos necesarios para sostener una comunicación y una acción política eficiente. De hecho, la suplicación de la ordenanza de Montesclaros, aún siendo un texto de gran interés por sistematizar una serie de argumentos que constituirán la agenda de los reclamos del cabildo de Buenos Aires en su cuestionamiento casi perma-

⁷¹ Burns, 2010.

nente del marco normativo referido a los intercambios atlánticos, recurre a categorías y nociones básicas de la cultura jurídico-política que probablemente tuvieran una extensión considerable entre los sectores legos, a fórmulas simplificadas y divulgadas por la tratadística y también a la legislación real.

Como hemos señalado, la participación de Vergara en la cultura letrada dependió de varias circunstancias, entre las que se encuentran su propia capacidad, su experiencia en el mundo notarial y, sin lugar a dudas, la disponibilidad de un soporte textual. Es cierto que la parquedad de las fuentes no permite aseverar si realmente leyó los libros que manifestó poseer, ni la relación intelectual que entabló con ellos. Sin embargo, pese a que desconocemos el contenido de la mayor parte de su librería —y naturalmente los libros a los que pudo haber accedido sin poseerlos—, a que no hemos podido identificar apropiaciones textuales, y a que los recursos que utiliza en su suplicación no pueden ser atribuidos a autores concretos, resulta difícil desvincular su capacidad de construir una argumentación jurídica de su biblioteca, especialmente si se atiende a las diferencias que presenta este alegato con los memoriales presentados con anterioridad por la ciudad al Consejo de Indias y a la valoración que los contemporáneos tenían de Vergara.

No resulta ser un indicio menor para pensar el problema de los saberes necesarios para intervenir en la arena política precisar que la idoneidad de ciertos agentes legos como el que nos interesa aquí no pasaba necesariamente por apropiarse de libros pertenecientes al mundo letrado al modo de los lectores populares. A juzgar por las pocas pero significativas certezas que poseemos acerca de la composición de la biblioteca de Vergara, se trata de una colección muy importante para el Buenos Aires de principios del siglo XVII —con las dificultades para su colección y el importante valor que poseía— que, aunque presenta algunas características comunes con la de un letrado, responde a la condición de su poseedor. Bobadilla, Hevia Bolaños y Valdepeña, por ejemplo, son obras que no pertenecen exclusivamente a la cultura letrada, sino que trazan puentes hacia lectores legos, circunstancia que se ajusta claramente a las necesidades prácticas de su dueño e ilumina la circulación de la literatura jurídica por medios y niveles de lectores más amplios que los de los juristas⁷². De este modo se sitúan estos libros en su contexto en el que adquiere total significado su posesión y se responde a la pregunta esencial: ¿para qué se usaban?

Finalmente, otro fenómeno relevante que ilustra el caso analizado y que debe ser tenido en cuenta para estudiar las condiciones de producción de

⁷² Tau Anzoátegui, 2016: 14 y ss.

discursos en un espacio local lego, es la necesidad de comprender la comunicación política a partir de las disputas facciosas que se llevaban a cabo en las ciudades, en cuyo desenvolvimiento conviene prestar especial atención a la disponibilidad y posicionamiento de agentes con conocimientos jurídicos. Ante la escasez de letrados el reclutamiento de infraletrados se despliega como una estrategia incluso por los propios miembros de la administración real, como ha podido observarse con el intento de Hernandarias de atraer a Vergara en los primeros momentos de su residencia en Buenos Aires.

De lo dicho hasta aquí quedan de manifiesto una serie de cuestiones y perspectivas que componen un marco de interpretación sobre la construcción de discursos jurídico-políticos, en espacios fundamentalmente legos y durante el período temprano-colonial, que sugieren una visión problematizada de la comunicación política y de los términos de integración de estos territorios marginales en el mundo hispánico por medio de su participación en la cultura letrada. La posesión y la capacidad de utilizar algunos de sus saberes constituye un mecanismo —no el único, claro está— capaz de diluir las distancias y permitir que las comunidades locales intervinieran en los espacios de decisión de la monarquía. Distancias, en plural, que no deben comprenderse exclusivamente en términos físicos o materiales, sino también culturales⁷³. De hecho, podría aceptarse que el caso del procurador de Buenos Aires flexibiliza lo que cabría denominar como una geografía del conocimiento al relativizar su distribución en términos de centro y periferia, puesto que la transformación de la información que poseía Vergara sobre el espacio local a partir del uso de sus saberes letrados le permitió traducir una experiencia y unas expectativas respecto del territorio en un discurso jurídico político con el que accedió a un espacio letrado, como el Consejo de Indias, para reclamar

⁷³ Una sugerente propuesta metodológica para pensar las diferentes distancias implícitas en el *factor distancia* en Barriera, 2013b: 143 y ss. Para la última forma de distancia mencionada, este autor refiere que «lo que cuenta en la longitud de este tipo de específico de recorrido, lo que aleja o acerca a las partes en juego, no es la disposición de titulaciones o sus signos traducidos a lo visible sino el dominio de saberes y lenguajes [...], cuya competencia puede adquirirse al margen de las titulaciones». Complementando esta idea, y como hemos sostenido en otro lado retomando algunas ideas de Brendecke, 2012, lo dicho hasta aquí permite comprender que el fenómeno de la información y el conocimiento es susceptible de ser analizado en toda su complejidad, ya desvinculado tanto del funcionalismo racionalista como también de la matriz interpretativa que vincula su incremento y su centralización en la corte con la afirmación del estado moderno. Así se constata que la relación entre información, conocimiento y dominio político no solo estaba lejos de reducirse a una serie de ideas de sentido común, sino que además en este contexto cultural el conocimiento y la información no resultaban ser patrimonio de la Corona, sino que se encontraba repartido por el cuerpo político. Véase Amadori-Angeli, en prensa.

que se escuchara la voz de una comunidad local —y mayormente lega— en la elaboración de las normas que debía regirla.

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, Marta Llorente Sariñena (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007: 21-58.
- Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVI y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- Agüero, Alejandro y Oyarzábal, María Cecilia, “Derecho local y representación provincial. Reflexiones a partir del memorial presentado por la provincia de Tucumán al Consejo de Indias (1631-1633)”, Víctor Tau Anzoátegui y Alejandro Agüero (coords.), *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013: 263-306.
- Amadori, Arrigo, “El comercio rioplatense y la construcción discursiva de un espacio político por el cabildo de Buenos Aires, 1610-1660”, *Histórica*, 39/2 (Lima, 2015): 15-50.
- Amadori, Arrigo, “La integración de un área fronteriza de la Monarquía Hispánica: Buenos Aires, siglo XVII”, *Libros de la corte*, 2/8 (Madrid, 2016).
- Amadori, Arrigo, “El espacio local rioplatense en la historiografía reciente: algunas propuestas de interpretación sobre la construcción del orden político de la Monarquía Hispánica”, *Historiografías político-culturales rioplatenses. Itinerarios, enfoques y perspectivas recientes sobre el período colonial y la independencia*, Sevilla, Thémata, 2018: 83-124.
- Amadori, Arrigo y Angeli, Sergio, “El cabildo de Buenos Aires y el comercio rioplatense durante la primera mitad del siglo XVII. Percepciones sobre la normativa real y justificación de los excesos en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas”, *Congreso Debates sobre la corrupción en el mundo hispánico, siglos XVI-XVIII, Madrid, 8 y 9 de mayo de 2017*, en prensa.
- Assadourian, Carlos Sempat, *El sistema de la economía colonial*, México, Nueva Imagen, 1983.
- Avellá Cháfer, Francisco, “La biblioteca del primer obispo de Buenos Aires: Fray Pedro de Carranza”, *Investigaciones y Ensayos*, 40 (Buenos Aires, 1990): 235-238.
- Barriera, Darío, “La historia del poder político sobre el período temprano colonial rioplatense. Razones de una ausencia: propuestas para una agenda”, *Penélope*, 29 (Lisboa, 2003): 133-159.

- Barriera, Darío, “Un rostro local de la Monarquía Hispánica: justicia y equipamiento político del territorio al sureste de Charcas, siglo XVI y XVII”, *Colonial Latin American Historical Review*, 15/4 (Albuquerque, 2006): 377-418.
- Barriera, Darío, “Voces legas, letras de justicia. Las culturas jurídicas de los legos en el Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX”, Tomás Mantecón Movellán, (ed.), *Bajtín y la historia de la cultura popular*, Santander, Universidad de Cantabria, 2008: 347-367.
- Barriera, Darío, “Tras las huellas del territorio”, Raúl Fradkin (ed.), *Historia de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Edhasa, 2012, vol. II: 53-84.
- Barriera, Darío, *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*, Santa Fe, Museo Histórico Provincial “Brigadier Estanislao López” — Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, 2013a.
- Barriera, Darío, “Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio. Una reflexión sobre la función distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos”, *Caravelle*, 101 (Toulouse, 2013b): 133-154. <https://doi.org/10.4000/caravelle.608>
- Birocco, Carlos María, “¿Existieron en Buenos Aires los linajes de cabildantes? Procedencia y parentesco en la dirigencia concejil porteña (1605-1726)”, Ofelia Rey Castelao y Pablo Cowen (eds.), *Familias en el Viejo y el Nuevo Mundo*, La Plata, UNLP, 2017: 311-340.
- Brendecke, Arndt, *Imperio e información. Funciones del saber en el dominio colonial español*, Madrid-Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, 2012.
- Burns, Kathryn, *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*, Durham and London, Duke University Press, 2010.
- Caravantes, Matías de, “Poder ordinario del Virrey del Perú sacadas de las cédulas que se han despachado en el Real Consejo de Indias”, *Historiografía y bibliografía americanista*, 29/2 (Sevilla, 1985): 3-97.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos...*, Madrid, Luis Sánchez, 1597.
- Coronas González, Santos, “Hevia Bolaños y la *Curia Philippica*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77 (Madrid, 2007): 77-93.
- Cutolo, Vicente, “Abogados criollos en el Buenos Aires del 1600”, *Universidad*, 23 (Santa Fe, 1950): 149-204.
- Cutolo, Vicente, “Bibliotecas jurídicas en el Buenos Aires del siglo XVII”, *Universidad*, 30 (Santa Fe, 1955): 105-183.
- Cutolo, Vicente, “El primer abogado criollo que actuó en Buenos Aires en el siglo XVII”, *Revista chilena de Historia del Derecho*, 3 (Santiago, 1964): 32-38.

- Cutter, Charles, *The legal culture of northern New Spain 1700-1800*, Albuquerque, 1995.
- Furlong, Guillermo, *Bibliotecas argentinas durante la dominación hispánica*, Buenos Aires, Huarpes, 1944.
- Garriga, Carlos, “El derecho de prelación: en torno a la construcción jurídica de la identidad criolla”, Luis González Vale (ed.), *Estudios del XIII Congreso del IIHDI*, Puerto Rico, IIHDI, 2003: 1085-1118.
- Gaudin, Guillaume, “Vencer la distancia: actores y prácticas del gobierno de los imperios español y portugués”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, puesto en línea el 02 de octubre de 2017. <http://journals.openedition.org/nuevomundo/71453>
- Gelman, Jorge, *Économie et Administration locale dans le Rio de la Plata du XVII siècle*, tesis doctoral, EHESS, París, 1983.
- González Lebrero, Rodolfo, *La pequeña aldea. Sociedad y economía en Buenos Aires (1580-1640)*, Buenos Aires, Biblos, 2002.
- Hespanha, Antonio Manuel, “Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna”, *Ius Fugit*, 3-4 (Zaragoza, 1994): 63-99.
- Levillier, Roberto, *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los Reyes de España*, II, Madrid, Biblioteca del Congreso Argentino, 1918.
- Luque Colombres, Carlos, *Libros de derecho en bibliotecas particulares cordobesas*, Córdoba, Universidad, 1945
- McKnight, Joseph, “Justicia sin abogados en la frontera hispano-mexicana del norte”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 10 (Ciudad de México, 1998): 597-610.
- Molina, Raúl, “Vindicación de los abogados coloniales”, *Revista del Colegio de Abogados*, 24 (Buenos Aires, 1946): 3-12.
- Molina, Raúl, *Hernandarias*, Buenos Aires, Lancesmestre, 1948.
- Molina, Raúl, “Juan de Vergara. Señor de vidas y haciendas en el Buenos Aires del siglo XVII”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, 24-25 (Buenos Aires, 1950): 51-143.
- Moutoukias, Zacarías, *Contrabando y control colonial. Buenos Aires, el Atlántico y el espacio peruano*, Buenos Aires, CEAL, 1988.
- Moutoukias, Zacarías, “Comercio y producción”, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, III, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, Planeta, 1999: 51-103.
- Pelorson, Jean-Marc, *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008.

- Rosa, José María, *Historia argentina*, tomo 1, Brasil, Juan Granda, 1970.
- Saguier, Eduardo, *The Uneven Incorporation of Buenos Aires into the World of Trade Early in the Seventeenth Century (1602-1623)*, Washington University, Saint Louis, 1982.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “La Ley se obedece pero no se cumple. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho Indiano”, Víctor Tau Anzoátegui (ed.), *La Ley en América Hispana*, Buenos Aires, ANH, 1992: 67-144.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre. Apuntes sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, IIHD, 2001.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “Introducción: entre Castilla y las Indias”, Víctor Tau Anzoátegui, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2016: 1-24.
- Tiscornia, Ruth, *Hernandarias estadista. La política económica rioplatense a principios del siglo XVII*, Buenos Aires, EUDEBA, 1973.
- Tomás y Valiente, Francisco, “Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez de Antiguo Régimen”, Francisco Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1999: 179-252.
- Trujillo, Oscar, “Facciones, parentesco y poder: la élite de Buenos Aires y la rebelión de Portugal de 1640”, Bartolomé Yun Casalilla (ed.), *Las redes del imperio. Elites sociales en la articulación de la Monarquía Hispánica, 1492-1714*, Madrid, Marcial Pons. 2009: 333-350.
- Trujillo, Oscar, *Consenso, negociación y conflicto en la Monarquía Hispánica: La élite de Buenos Aires en el XVII*, tesis doctoral, Universidad Nacional de Luján, 2012.
- Trujillo, Oscar, “Integración y conflicto en una élite fronteriza: Los portugueses en Buenos Aires a mediados del siglo XVII”, Pedro Cardim, Mafalda Soares da Cunha y Leonor Freire Costa (orgs.), *Portugal na Monarquia espanhola. Dinâmicas de integração e conflito*, Lisboa, CHAM-CIDEHUS-GHES, 2013: 249-269.
- Trujillo, Oscar, “Los gobernadores de Buenos Aires a mediados del siglo xvii: Mediación y conflicto en los confines de la monarquía hispánica”, *História, histórias*, 2/3 (Brasilia, 2014): 92-108. <https://doi.org/10.26512/hh.v2i3.10796>
- Trujillo, Oscar, “Fiadores, confidentes, amigos y paniaguados: élite local y gobierno de Buenos Aires colonial temprano”, *Anuario del Programa de Estudios Históricos y Antropológicos Americanos*, año 2, 2 (Luján, 2016a): 19-45.
- Trujillo, Oscar, “‘Justicia mayor’: los gobernadores de Buenos Aires y la administración de Justicia en el siglo XVII. Una aproximación desde sus Juicios de Residencia”, *Revista de la Escuela de Historia. Universidad Nacional de Salta*, 15/2 (Salta, 2016b). Recuperado en 20 de abril de 2018, de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669-90412016000200005&lng=es&tlng=es.

Valladares, Rafael, "El problema de la obediencia en la Monarquía Hispánica, 1540-1640", Alicia Esteban Estringana (ed.), *Servir al rey en la Monarquía de los Austrias*, Madrid, Sílex, 2012: 121-146.

Wasserman, Martín, *Las obligaciones fundamentales. Crédito y consolidación económica durante el surgimiento de Buenos Aires*, Buenos Aires, Prometeo, 2018.

Fecha de recepción: 15 de febrero de 2018.

Fecha de envío de las modificaciones: 16 de abril de 2018.

Fecha de aceptación: 2 de mayo de 2018.

Lay agents, legal knowledge and political communication: Buenos Aires, at the beginning of the seventeenth century

The political communication between the Buenos Aires Council and the Court reveals a degree of specialization that goes beyond the simple internalization by certain lay agents of Catholic anthropology, and suggests a need to problematize the phenomenon of discursive construction in a marginal area of the Hispanic world with limited presence of jurists. This article seeks to show that this circumstance – which can be linked to the presence of “infraltrados” during the first two decades of the seventeenth century – must not be naturalized, since its explanation is consistent with the regional and Atlantic integration processes involving the port and with several specific mechanisms which allowed the availability of legal knowledge at a local level. As an example, the figure of Juan de Vergara, the leading businessman from Buenos Aires in the period, is analysed. Acting as procurador and specialist in legal culture, he pleaded in favour of a body of vice-royal bylaws of 1613. An interpretation framework was defined on the basis of legal-political speeches in essentially lay spaces during the early-colonial period. This framework suggests the complexity of the political communication and the integration of these marginal territories in the Hispanic world to the extent that they became part of legal culture.

KEY WORDS: *Buenos Aires; political communication; legal-political speeches; literate knowledge; written culture; libraries; Juan de Vergara.*
